



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00117 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO RUIZ PACHECO  
DEMANDADO: OMAR ANTONIO TOSCANO REYES  
ASUNTO: NO ACCEDE A TERMINACIÓN

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **MIGUEL ANTONIO RUIZ PACHECO**, a través de apoderado, en contra de **OMAR ANTONIO TOSCANO REYES**, informándole que se ha solicitado el archivo del proceso y la entrega de títulos a favor del demandante dentro de este asunto.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentra acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de enero de 2021

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante ha presentado escrito en el que solicita el archivo del proceso por error con relación a la identificación del demandado, más específicamente en lo que respecta a su segundo apellido, puen en la orden de pago se consignó de apellido REYES, cuando en la aceptación se firmó como YEPES.

Sin embargo el documento cartular tiene un aceptante cuyo número de identidad es el mismo por el cual se libró mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, no es posible acceder a la terminación deprecada y pago de títulos señalados, pues se trataría de de una terminación anormal que debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, pues lo consignado no es más que una Transacción celebrada entre las partes, y como tal, debe reunir los requisitos señalados en dicha disposición normativa, requisitos de los cuales adolece dicho documento pues no viene suscrito por el demandante y mucho menos por el demandado.

Por otra parte, si en gracia de discusión, se pensara que la transacción cumple los requisitos de ley, ella tampoco estaría llamada a prosperar, en tanto al consultar el portal web del Banco Agrario se evidencia que a favor de este proceso solo se le ha descontado al demandado la suma de \$961.700, por lo que dichos recursos no serían suficientes para cubrir el valor transado (\$2.500.000) y dar por terminado este asunto.

Así las cosas, no se accederá a decretar la terminación solicitada, por lo que el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEDER** a la solicitud de terminación presentada a través del buzón de correo electrónico el 12 de Enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BARRANQUILLA, 22 de enero de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO No.006

LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00117 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO RUIZ PACHECO  
DEMANDADO: OMAR ANTONIO TOSCANO REYES  
ASUNTO: NO ACCEDE A TERMINACIÓN

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50704d9f52c1eacaae01eefa646ec9326acb46d8ed61199d0343eddbd54a16ac**

Documento generado en 21/01/2021 09:51:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Barranquilla, enero 21 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR - COOMULCOMPARTIR**, contra **GERARDO PÉREZ PÉREZ Y DARWIN JOSÉ MORILLO FERIA**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, enero 21 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR - COOMULCOMPARTIR**, contra **GERARDO PÉREZ PÉREZ Y DARWIN JOSÉ MORILLO FERIA**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR - COOMULCOMPARTIR**, contra **GERARDO PÉREZ PÉREZ CC 1.072.525.847 Y DARWIN JOSÉ MORILLO FERIA CC 1.003.064.655**

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **GERARDO PÉREZ PÉREZ CC 1.072.525.847 Y DARWIN JOSÉ MORILLO FERIA CC 1.003.064.655**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00158-00

Demandante: COOMULCOMPARTI

Demandado: GERARDO PÉREZ PÉREZ Y DARWIN JOSÉ MORILLO FERIA

**CUARTO:** Desglósense los documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, previo pago de arancel si a ello hay lugar.

**QUINTO:** Sin costas en esta instancia.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No.006, Barranquilla, enero 22 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f993d852be6e370ed6b735c5b5d34f006392bcc5063110d57a4d045ed617b**

Documento generado en 21/01/2021 07:55:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001



Radicación: 0800 14189 022 2020 00586 00.  
Referencia: EJECUTIVO.  
Demandante: ILSÓN DE JESÚS LOPEZ ARROYO.  
Demandado: SOCIEDAD GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA S.A "GRAMA CONSTRUCCIONES S.A".  
Asunto: RECHAZA.

Informe Secretarial.

Señora Juez informo a usted que dentro de la demanda ejecutiva singular impetrada por ILSÓN DE JESÚS LOPEZ ARROYO en contra de SOCIEDAD GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA S.A "GRAMA CONSTRUCCIONES", se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla, Enero Veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAINÉ REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, Enero Veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y el asunto lo estima como de mínima cuantía.

Como título señala que aporta el contrato suscrito el 20 de octubre de 2017

Pues bien, en primera instancia con respecto a los requisitos del título ejecutivo tenemos lo preceptuado en el artículo 422 del CGP: que dispone que;

**"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."**

En este orden de ideas, para que un documento preste mérito ejecutivo, es esencial que el mismo, provenga del deudor, que la suma contenida en el mismo sea clara y expresa, es decir que el documento por sí solo indique a que se debe la obligación, y que en el mismo se consigne su fecha de exigibilidad, características de las que adolecen los documentos allegados por la parte demandante para el cobro judicial, veamos por qué.

Sea lo primero señalar que la cláusula tercera del contrato señala el aspecto relacionado con el pago y para tal efecto estipuló la suma de \$5.400.000, por concepto de anticipo, y que el saldo, esto es la suma de \$8.100.000, se indicó que debían ser pagados así:

**"según el avance de la obra, cada 21 días, mediando el recibo de dichos avances con la debida satisfacción de EL CONTRATANTE de acuerdo a lo consignado en las Actas y documentos que lo corroboren".** (subrayado nuestro)

Ello quiere significar que nos encontramos ante un título valor complejo, que el contrato en comento, por sí solo, no logra prestar mérito ejecutivo pues requiere de ser adicionado de otros documentos que den cuenta del porcentaje de entrega de la obra contratada.

Al observar los demás documentos que acompañan el contrato, se encuentran una serie de cuentas de cobros (que no provienen del deudor) y órdenes de entrada al almacén que no permiten evidenciar que el contrato se cumplió en su totalidad, a satisfacción del contratante, y que como consecuencia de ello, el contrato suscrito cobra su carácter de exigibilidad, pues se reitera, esta última estaba sujeta a esa condición que de no cumplirse no lo hace exigible.



Radicación: 0800 14189 022 2020 00586 00.

Referencia: EJECUTIVO.

Demandante: ILSÓN DE JESÚS LOPEZ ARROYO.

Demandado: SOCIEDAD GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA S.A "GRAMA CONSTRUCCIONES S.A".

Asunto: RECHAZA.

Así las cosas, se reitera que, una vez revisado los documentos anexos, se encuentra que en estos no se constituye la promesa incondicional de pagar una suma de dinero al ejecutante, pues si bien puede inferirse de los mismos que existe una deuda, per se no contienen una obligación, clara expresa y exigible a favor de la parte ejecutante, acorde a los términos del artículo en comento.

Finalmente, los documentos anexos a la demanda, no reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llena los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por ILSÓN DE JESÚS LOPEZ ARROYO en contra de SOCIEDAD GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA S.A "GRAMA CONSTRUCCIONES, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.006 -  
Barranquilla, Enero 22 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

001



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Radicación: 0800 14189 022 2020 00586 00.  
Referencia: EJECUTIVO.  
Demandante: ILSÓN DE JESÚS LOPEZ ARROYO.  
Demandado: SOCIEDAD GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA S.A "GRAMA CONSTRUCCIONES S.A".  
Asunto: RECHAZA.

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c51370e94029b51aa35d6e76b5a91be469f163d376e97183ced47f35474cbcc**

Documento generado en 21/01/2021 07:55:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00608-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

Demandado JORGE IVAN ARROYO VITOLA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2020-00608-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", contra JORGE IVAN ARROYO VITOLA, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:  
**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 55672 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" con NIT 900.528.910-1, contra JORGE IVAN ARROYO VITOLA con CC 6.811.706, por la suma de **\$4.582.846.00** por concepto de capital; más la suma de **\$25.420.00** por concepto de intereses de financiación causados y dejados de cancelar desde el 30 de agosto de 2018 hasta el 31 de julio de 2020; más los intereses moratorios por el capital desde el 01 de agosto de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

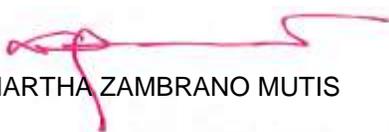
2. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que percibe el demandado JORGE IVAN ARROYO VITOLA con CC 6.811.706, como pensionado de FOPEP.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuenta corriente, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado JORGE IVAN ARROYO VITOLA con CC 6.811.706, en los distintos bancos relacionados. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$6.912.000.00**.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

5. Téngase a la Dra. CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 006 Barranquilla, enero 22 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

LA JUEZ

**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00608-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

Demandado JORGE IVAN ARROYO VITOLA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5868abde2794c3704f8ad535b1ade39fe04f4f4bfbe7f4793772ebbfede8aa4c**

Documento generado en 21/01/2021 07:55:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00610-00

Demandante: PABLO ROBERTO CALVO CRESPO

Demandado: PABLO ADALBERTO AMOR PALMA, y ADRIANA MILDRETH PARAMO MORENO

Rad. No. 2020-00610-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por PABLO ROBERTO CALVO CRESPO con CC 72.120.472, contra PABLO ADALBERTO AMOR PALMA con CC 8.702.270, y ADRIANA MILDRETH PARAMO MORENO con CC 22.563.480 nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por PABLO ROBERTO CALVO CRESPO, contra PABLO ADALBERTO AMOR PALMA, y ADRIANA MILDRETH PARAMO MORENO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento conforme dispone el art. 245 del CGP.

Por otro lado se advierte que la parte demandante omitió indicar como obtuvo el correo electrónico de la demandada ADRIANA MILDRETH PARAMO MORENO conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Finalmente se aprecia que se omitió la dirección física y electrónica para notificaciones del demandado PABLO ADALBERTO AMOR PALMA.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. ALEJANDRO YUSEPETH CERCHAR GRANADOS, como apoderado judicial y representante legal de la parte demandante, en los términos y para los fines de sus facultades legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 006 Barranquilla, enero 22 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00610-00

Demandante: PABLO ROBERTO CALVO CRESPO

Demandado: PABLO ADALBERTO AMOR PALMA, y ADRIANA MILDRETH PARAMO MORENO

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4102a9952ff79b0f4a93f3e805e28d24267b2cedf966444872bff3903198a0da**

Documento generado en 21/01/2021 07:55:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00612 00.

REFERENCIA: RESTITUCION.

DEMANDANTE: GUADALUPE BULA DE CASTILLO.

DEMANDADO: MARIA DEL PILAR CASAÑAS LOPEZ, DAYANA ARZUZA CASAÑAS, e IGNACION ALEMAN MONTAÑEZ.

ASUNTO: INADMITE.

Informe Secretarial.

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado impetrada por GUADALUPE BULA DE CASTILLO en contra de MARIA DEL PILAR CASAÑAS LOPEZ, DAYANA ARZUZA CASAÑAS, e IGNACION ALEMAN MONTAÑEZ, que nos correspondió en diligencia de reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla, Enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAINE REYES GUERRERO.**  
Secretaria.

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por **GUADALUPE BULA DE CASTILLO** identificada con CC 22.373.909, en contra de **MARIA DEL PILAR CASAÑAS LOPEZ** identificada con CC 32.709.631, **DAYANA ARZUZA CASAÑAS** identificada con CC 22.656.183 e **IGNACIO ALEMAN MONTAÑEZ** identificado con CC 8.697.694.

Al respecto encontramos que la demanda no cumple con lo preceptuado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto el apoderado no indicó la dirección electrónica en donde recibe notificaciones su poderdante, pues si bien manifiesta que esta no posee correo, no lo es menos que en virtud de las actuales circunstancias sanitarias, se hace necesario, establecer los mecanismo idóneos que le permitan a todas las partes acceder a los procesos judiciales, de igual forma se requiere para efectos de notificaciones y comunicaciones que este despacho pueda efectuar con respecto a la poderdante.

Así las cosas, se requiere que la demandante, proporcione una dirección electrónica, o en su defecto efectúe la creación de un buzón digital, en donde se puedan efectuar las notificaciones a que haya lugar, tal y como se expuso en el inciso anterior.

Por lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** Téngase a WILSON RAFAEL MEJIA AMADOR identificado con CC 3.826.113 y T.P 13.134 como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.005 -  
Barranquilla, Enero 22 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00612 00.

REFERENCIA: RESTITUCION.

DEMANDANTE: GUADALUPE BULA DE CASTILLO.

DEMANDADO: MARIA DEL PILAR CASAÑAS LOPEZ, DAYANA ARZUZA CASAÑAS, e IGNACION ALEMAN MONTAÑEZ.

ASUNTO: INADMITE.

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8ec75b42527ed378fb7ab6a616c4899c4c373e61a604b311e6077023a12f8b**

Documento generado en 21/01/2021 07:55:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00613-00

Demandante: INVESAKK S.A.S.

Demandado JHONNY DE JESUS RODGERS OROZCO, y MULTIREPUESTOS Y SERVICIOS DE LA COSTA S.A.S.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2020-00613-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por INVESAKK S.A.S., contra JHONNY DE JESUS RODGERS OROZCO, y MULTIREPUESTOS Y SERVICIOS DE LA COSTA S.A.S. nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 001 a favor de INVESAKK S.A.S. con Nit 802.014.471-6, contra JHONNY DE JESUS RODGERS OROZCO con C.C 72.264.502, y MULTIREPUESTOS Y SERVICIOS DE LA COSTA S.A.S. con Nit. 900.372.089-5, por la suma de **\$28.556.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 07 enero del 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros en las cuentas bancarias y/o cdt que posean o llegaren a poseer los demandados JHONNY DE JESUS RODGERS OROZCO con C.C 72.264.502, y MULTIREPUESTOS Y SERVICIOS DE LA COSTA S.A.S. con Nit. 900.372.089-5, en los distintos bancos relacionados. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$42.830.000.00**.

3. Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado JHONNY DE JESUS RODGERS OROZCO con C.C. 72.264.502, identificado con folio de matrícula No. 041-130109, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. Decretar el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad del demandado JHONNY DE JESUS RODGERS OROZCO con C.C. 72.264.502, ubicados en la Calle 61 No. 25 - 51 en Barranquilla. Reténgase hasta la suma de **\$57.000.000.00**. Comisionese a la Alcaldía de Barranquilla, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrense el despacho comisorio de rigor

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00613-00

Demandante: INVESAKK S.A.S.

Demandado JHONNY DE JESUS RODGERS OROZCO, y MULTIREPUESTOS Y SERVICIOS DE LA COSTA S.A.S.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

6. Téngase a la Dra. RUBBY JUDITH JIMENEZ JIMENEZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 006 Barranquilla, enero 22 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70b1db1dc88965ded4b35dda17c0fc8353f7a61cac7d42944113daba19c845a1**

Documento generado en 21/01/2021 07:55:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00614 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS.

DEMANDADO: JORGE ELIECER OSPINA LIÑAN.

ASUNTO: INADMITE.

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.  
Barranquilla D.E.I.P., Enero Veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAINE REYES GUERRERO.**  
**SECRETARÍA.**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, Barranquilla – Atlántico, Enero Veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS** identificado con NIT 900.875.423-1 a través de apoderada judicial, en contra de **JORGE ELIECER OSPINA LIÑAN** identificado con CC 8.710.276.

En primer lugar se observa que la parte demandante omite indicar la forma como ha obtenido la dirección electrónica del demandado, lo anterior acorde al incos 2do del artículo 8, del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, el demandante debe indicar en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original, acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5, del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** Téngase a TATIANA RIVERA RODRIGUEZ identificada con CC 1.129.537.297 y T.P 191.493 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.006 -  
Barranquilla, De Enero 22 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70974359761adcec128fb495923105285d1e3e5908b0ee5fc83645fe894a0d13**  
Documento generado en 21/01/2021 07:55:32 AM

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00614 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS.

DEMANDADO: JORGE ELIECER OSPINA LIÑAN.

ASUNTO: INADMITE.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00615-00  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA  
Demandado NELSON CONTRERAS FERNANDEZ  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2020-00615-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA, contra NELSON CONTRERAS FERNANDEZ, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Certificación de Deuda, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA con Nit 901.185.137, contra NELSON CONTRERAS FERNANDEZ con C.C 8.787.518, por la suma de **\$1.242.592.00** por concepto de cuotas ordinarios y extraordinarias de administración por los meses de mayo a noviembre de 2020; más los intereses moratorios por cada cuota desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; mas las expensas comunes que se sigan causando por ser una obligación de tracto sucesivo, hasta cuando se realice el pago total de las obligaciones que se ejecutan.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado NELSON CONTRERAS FERNANDEZ con C.C 8.787.518, en los distintos bancos relacionados. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$1.800.000.00**.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

5. Téngase a la Dra. EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 006 Barranquilla, enero 22 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00615-00  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA  
Demandado NELSON CONTRERAS FERNANDEZ  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51a067fc934a6f6265f4db682430435517627980e6269d0afe5d9d53ae3705f3**

Documento generado en 21/01/2021 07:55:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00616 00.  
REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION.  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ANDRES FELIPE ZULETA ALVAREZ.  
ASUNTO: INADMITE.

Señora juez:

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, la SOLICITUD DE APREHENSIÓN CON GARANTÍA MOBILIARIA impetrada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A** contra **ANDRES FELIPE ZULETA ALVAREZ**, informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SIRVASE PROVEER Enero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

**LORAIN REYES GUERRERO.**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, Barranquilla – Atlántico, Enero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la SOLICITUD DE APREHENSIÓN CON GARANTÍA MOBILIARIA impetrada por GARANTÍA MOBILIARIA impetrada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A** contra **ANDRES FELIPE ZULETA ALVAREZ**.

Pues bien, es preciso indicar primeramente que este juzgado fue transformado transitoriamente hasta el 30 de noviembre de 2019 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019.

Por otra parte, el parágrafo del art. 17 del Código General de Proceso dispone que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”.

En atención a lo regulado en el anterior precepto se advierte que el trámite de APREHENSIÓN CON GARANTÍA MOBILIARIA no se encuentra estipulado en los asuntos para conocer por parte del juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, se colige que el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado Civil Municipal de esta ciudad.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la oficina judicial, el presente trámite al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla, en turno, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

*“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”.*

En atención a lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN CON GARANTÍA MOBILIARIA impetrada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A **ANDRES FELIPE ZULETA ALVAREZ**, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el presente expediente, por medio de la oficina judicial, al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla, en turno, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO:** Anótese su salida para efectos estadísticos

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.006 - Barranquilla, De Enero 22 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00616 00.  
REFERENCIA: SOLICITUDE DE APREHENSION.  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ANDRES FELIPE ZULETA ALVAREZ.  
ASUNTO: INADMITE.

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 207a034f212006a829d397625ad31198a6d550c66ff0c5b5b57e8bce8f9ef4  
Documento generado en 21/01/2021 07:55:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00618-00

Demandante: ABEL JOSE AVILA LEGAL

Demandado: V & V INGENIERIA TOPOGRAFICA S.A.S., y HELMAN VERGARA MARTES

Rad. No. 2020-00618-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por ABEL JOSE AVILA LEGAL con CC 1.045.726.275, contra V & V INGENIERIA TOPOGRAFICA S.A.S. con NIT 901.015.952-0, y HELMAN VERGARA MARTES con CC 8.774.871 nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por ABEL JOSE AVILA LEGAL, contra V & V INGENIERIA TOPOGRAFICA S.A.S. y HELMAN VERGARA MARTES.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el poder aportado, si bien no requiere de presentación personal o de reconocimiento en virtud de lo preceptuado en el decreto 806 de 2020, no lo es menos que al adolecer de estos requisitos, debe por lo menos aportarse el mensaje de datos (correo electrónico) por medio del cual fue conferido dicho poder por parte de la demandante, lo anterior en virtud de lo preceptuado en el artículo 5 del referido decreto.

Por otra parte, se observa que no se indicó donde se encuentra el original de la Letra de Cambio conforme dispone el art. 245 del CGP.

Asimismo se advierte que en el acápite de pruebas se relacionó un pagaré y carta de instrucciones siendo que el título de ejecución es una letra de cambio.

Finalmente se percibe que la parte demandante indicó como correo electrónico del demandado HELMAN VERGARA MARTES el mismo de la demandada la sociedad V & V INGENIERIA TOPOGRAFICA S.A.S de acuerdo como aparece en el certificado de representación legal, por lo que conforme a lo que señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020 debe aportar dirección electrónica de HELMAN VERGARA MARTES por ser este demandado una persona natural distinta a la mencionada sociedad.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00618-00

Demandante: ABEL JOSE AVILA LEGAL

Demandado: V & V INGENIERIA TOPOGRAFICA S.A.S., y HELMAN VERGARA MARTES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 006 Barranquilla, enero 22 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaría

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec57cecf2451ce4db08565730c9cb973af38d8270fdef7e68c2a35c0ef1e7f60**

Documento generado en 21/01/2021 07:55:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00619 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA

DEMANDADO: ANA MARIA IRIARTE MANJARRES.

ASUNTO: INADMITE

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO.**  
**SECRETARÍA**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, Barranquilla – Atlántico, Enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO PICHINCHA S.A** identificado con NIT 890.200-756-7, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **ANA MARIA IRIARTE MANJARRES** identificada con **CC 32.776.556**.

Al respecto se observa que el demandante debe aclarar sus pretensiones, con respecto a los conceptos de interés de plazo y moratorios que pretende.

Lo anterior en atención a que en el acápite de pretensiones, numeral 3, se solicitan intereses de plazo desde la misma fecha de causación de los intereses moratorios según puede verificarse en el contenido del pagare presentado, de igual forma los intereses moratorios, no coinciden con la fecha de vencimiento de la obligación consignada en el título valor, luego entonces no existe claridad en las fechas desde que se hicieron exigibles uno y otro, lo anterior acorde a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** Téngase a **AMPARO CONDE RODRIGUEZ** identificada con CC 51.550.414 y TP 52.633, como apoderada judicial, en los términos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.006 -  
Barranquilla, Enero 22 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00619 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA

DEMANDADO: ANA MARIA IRIARTE MANJARRES.

ASUNTO: INADMITE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956116f28917739c34b82ec83a362d272b2c1f73fe78e1df73069574b8a3d09f**

Documento generado en 21/01/2021 07:55:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00622 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES S.A.S.  
DEMANDADO: JUAN CARLOS DE LA HOZ CERVANTES y RAFAEL VICENTE TERAN PACHECO.  
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, Enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021). Sírvase Proveer

**LORAIN REYES GUERRERO.**  
**SECRETARÍA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA,** Enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COLCAPITAL VALORE S.A.S** identificado con NIT 900.680.178-3 actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CARLOS DE LA HOZ CERVANTES** identificado con CC 7.446.371 y **RAFAEL VICENTE TERAN PACHECO** identificado con CC 3.756.563

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás nomas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COLCAPITAL VALORES S.A.S** identificado con NIT 900.680.178-3, en contra de **JUAN CARLOS DE LA HOZ CERVANTES** identificado con CC 7.446.371, con ocasión de la obligación contraída por lo pagares:

- **No. 9161** por concepto de capital la suma de **\$3.914.500**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 20 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.
- **No. 10699** por concepto de capital la suma de **\$1.365.000**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 16 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.
- **No.16052** por concepto de capital la suma de **\$1.232.200**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 09 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COLCAPITAL VALORES S.A.S** identificado con NIT 900.680.178-3, en contra de **JUAN CARLOS DE LA HOZ CERVANTES** identificado con CC 7.446.371, y **RAFAEL VICENTE TERAN PACHECO** identificado con CC 3.756.563, por la obligación contraída por el pagaré **No. 15038** por concepto de capital la suma de **\$14.657.500**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 01 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído:

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **JUAN CARLOS DE LA HOZ CERVANTES** identificado con CC 7.446.371, en los diferentes Bancos relacionados. Limítese en la medida cautelar a la suma de \$31.753.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **RAFAEL VICENTE TERAN PACHECO** identificado con CC 3.756.563, en los diferentes Bancos relacionados.



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00622 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES S.A.S.  
DEMANDADO: JUAN CARLOS DE LA HOZ CERVANTES y RAFAEL VICENTE TERAN PACHECO.  
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Limítese en la medida cautelar a la suma de \$22.014.250. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

**SEXTO:** Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** Téngase a YENIT PEREZ ALVAREZ identificada con CC 57.305.276 y T.P 103.489 como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.006 -  
Barranquilla, De Enero 22 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e94931011e65ddf78f448a6448ea78853643b578ddb170c1b7a18830d3f6a1e**  
Documento generado en 21/01/2021 07:55:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00623-00

Demandante: COLCAPITAL VALORES S.A.S.

Demandado FANNY ISABEL CABALLERO GUZMAN, y FRANCIA ESTHER CABALLERO ESCORCIA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2020-00623-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COLCAPITAL VALORES S.A.S., contra FANNY ISABEL CABALLERO GUZMAN, y FRANCIA ESTHER CABALLERO ESCORCIA nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en dos Pagares, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de COLCAPITAL VALORES S.A.S. con Nit 900.680.178-3, por las siguientes sumas de dinero:

- Por el Pagare No. **13057** contra FANNY ISABEL CABALLERO GUZMAN con CC 37.925.813, y FRANCIA ESTHER CABALLERO ESCORCIA con CC 22.712.599, por la suma de **\$14.030.500.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 07 diciembre de 2018, hasta el día en que se produzca el pago total.

- Por el Pagare No. **15235** contra FANNY ISABEL CABALLERO GUZMAN con CC 37.925.813, por la suma de **\$1.426.800.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 21 de noviembre de 2018, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada FANNY ISABEL CABALLERO GUZMAN con CC 37.925.813, identificado con folio de matrícula No. 040-163344, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que posea o llegare a poseer la demandada FANNY ISABEL CABALLERO GUZMAN con CC 37.925.813, en los distintos bancos relacionados. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$23.185.000.00**.

4. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que posea o llegare a poseer la demandada FRANCIA ESTHER CABALLERO ESCORCIA con CC 22.712.599, en los distintos bancos relacionados. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$21.040.000.00**.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00623-00

Demandante: COLCAPITAL VALORES S.A.S.

Demandado FANNY ISABEL CABALLERO GUZMAN, y FRANCIA ESTHER CABALLERO ESCORCIA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

6. Téngase a la Dra. YENIT YANET PEREZ ALVAREZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 006 Barranquilla, enero 22 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaría

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26c01d203606a3b6c8bf0b5abc56c96a46439ce6b3a7ce39c759ef8d599e129d**

Documento generado en 21/01/2021 07:55:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 006244 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR".

DEMANDADO: MOISES LARA JIMENEZ.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Enero Veintiuno (21) de dos mil veinte (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO.**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.** Enero Veintiuno (21) de dos mil veinte (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR"** identificada con NIT 900.766.558-1, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **MOISES LARA JIMENEZ** identificado con CC 1.064.712.394.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el juzgado veintidós de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla., procederá a librar mandamiento.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR"** identificada con NIT 900.766.558-1, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **MOISES LARA JIMENEZ** identificado con CC 1.064.712.394, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré No. 2885 por concepto de capital la suma de **\$7.600.000**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 28 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo del 20% de los dineros que perciba el demandado **MOISES LARA JIMENEZ** identificado con CC 1.064.712.394, por concepto de mesada pensional como pensionado de **COLFONDOS**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

**CUARTO:** Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Téngase a GREIS RPMERIN BARROS identificada con CC 1.045.668.441 y T.P 211.807 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.006 -  
Barranquilla, Enero 22 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**Firmado Por:**



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 006244 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR".

DEMANDADO: MOISES LARA JIMENEZ.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e52e54c54f7c9f2d9efb7e7f7b6fbd15d722d9adc7740c8e4f27035c2cc46c7**  
Documento generado en 21/01/2021 07:55:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

